

Bogotá, 10/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331002851**

Fecha: 10/11/2023

Señor (a) (es)

**Viajes Expresos Y Servicios Especiales De Colombia Ltda**

Calle 17 No. 103 B - 05 Oficina 201

Bogota, D.C.

Asunto: 9658 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9658 de 20/10/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9658 DE 20/10/2023**

*"Por la cual se revoca la Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023 y Resolución No. 2694 del 25 de mayo de 2023, se ordenó apertura de Investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 8301070249**, (en adelante **EXTURISTUR** o la Investigada), por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020, y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Que dichos actos administrativos fueron notificados personalmente a **EXTURISTUR** por correo electrónico, los días 15 de mayo y 25 de mayo de 2023, respectivamente, según publicación en la pagina web y certificado 3167 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y se le concedieron quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara pertinentes y le permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, términos que culminaron el 7 de septiembre y 22 de junio de 2023.

**TERCERO:** Que, una vez vencido el termino otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos, así como tampoco aportó material probatorio ni solicitó la práctica de pruebas que le permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada en la Resolución de Apertura.

**I. CONSIDERACIONES**

RESOLUCIÓN No. 9658 DE 20/10/2023

## 1. Competencia

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer y decidir sobre la Investigaciones Administrativas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>. Así mismo, y en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, deberá garantizar que todas las actuaciones y procedimientos que se adelanten contra los sujetos de Vigilancia, Inspección y Control se encuentren bajo el marco de las garantías mínimas procesales que establecen los principios que rigen la administración de justicia como lo es el debido proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo manifestado por el Representante Legal de la sociedad **EXTURISTUR.**, con **NIT. 8301070249**, se evidencia que a través de las Resoluciones No. 3312 del 26 de junio de 2023 y Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023, de manera involuntaria se endilgó responsabilidad al mencionado Organismo de Apoyo al Tránsito y se formularon cargos dos (2) veces por el mismo hecho.

Al respecto, es menester recordar que el principio non bis in idem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se indicó anteriormente, el artículo 29 establece: "*Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

Así mismo, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano contempla la posibilidad la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por las diferentes entidades o autoridades administrativas; por lo que para el caso en concreto este Despacho procederá a realizar un análisis sobre la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. 3312 del 26 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó apertura de Investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**

### Revocatoria Directa de Oficio

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Numeral 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

RESOLUCIÓN No. 9658 DE 20/10/2023

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

**"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."**<sup>3</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

## 2.1. Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

### 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.**

1. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
2. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así<sup>4</sup>: "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)<sup>5</sup> se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>5</sup> Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

RESOLUCIÓN No. 9658 DE 20/10/2023

*independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.*

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

*"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"<sup>6</sup> que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"<sup>7</sup>.*

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"<sup>8</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

## **2.2 Oportunidad**

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"<sup>9</sup>.*

## **3. Caso en Concreto**

### **2.1 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>9</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No. 9658 DE 20/10/2023

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al haberse ordenado apertura de investigación administrativa contra la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**, , mediante las Resoluciones No. 1872 del 15 de mayo de 2023 y Resolución No. 2694 del 25 de mayo de 2023, con fundamento en los mismos hechos, esto es, presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que al ordenarse dos o más investigaciones por un mismo hecho al investigado, se configura el escenario del Non Bis In Idem, por lo que hace que esta Superintendencia debe garantizar que los procedimientos administrativos deben surgir con la debida eficacia y la suficiente regularidad, elemento que no se surtió en el caso que nos ocupa.

En esos términos, este Despacho considera que la Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023, debe fenecer en el mundo jurídico, toda vez que ocasiona una ruptura no solo al debido proceso del investigado, sino que no se evidencia regularidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas, y aclarado lo anterior, este Despacho continuará la Investigación administrativa en contra de la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**, teniendo como fundamento la Resolución de apertura No. 2694 del 25 de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual se formuló pliego de cargos contra la sociedad **EXTURISTUR** con **NIT. 8301070249**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 1872 del 15 de mayo de 2023, a través de la cual se formuló pliego de cargos contra la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**.

**ARTÍCULO TERCERO:** dejar **EN FIRME** la Resolución No. 2694 del 25 de mayo de 2023, a través de la cual se ordenó apertura de investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

RESOLUCIÓN No. 9658 DE 20/10/2023

Representante Legal o a quien haga sus veces de la la sociedad **EXTURISTUR**, con **NIT. 8301070249**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.10.20  
18:58:11 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y  
Transporte Terrestre

9658 DE 20/10/2023

#### NOTIFICAR:

#### **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA/ EXTURISTUR**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 17 No. 103 B - 05 Oficina 201  
BOGOTA - BOGOTA, D.C.  
Correo electrónico:

Proyectó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).



\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.  
SIGLA : EXTURISTUR LTDA  
N.I.T. : 830107024 9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01203992 DEL 9 DE AGOSTO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 NO. 103 B 05 OF 201  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EXTURISTUR@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 17 NO. 103 B 05 OF 201  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: EXTURISTUR@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 8 DE MAYO DE 2023  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023  
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$219,507,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$23,747,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6810

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,600

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.